JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-275/2015

ACTOR: ARTURO GUERRERO HERNÁNDEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO BARROSO LÓPEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-275/2015**, promovido por **Arturo Guerrero Hernández**, por su propio derecho, en contra de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de controvertir la resolución de diez de diciembre de dos mil catorce, dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave COCE/097/2013, por la que se le sancionó con la suspensión de sus prerrogativas y derechos partidistas por el plazo de un año dos meses, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de expulsión. El veinte de diciembre de dos mil trece, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Cuautitlán, Estado de México, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político que en términos de lo establecido en el artículo 6, inciso d), del "*Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Partido Acción Nacional*", expulsara a Arturo Guerrero Hernández, en su calidad de militante activo, por no haber contribuido con sus cuotas partidistas en el periodo correspondiente de noviembre de dos mil once a diciembre de dos mil doce.

2. Inicio de procedimiento. El treinta de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México inició procedimiento administrativo, en contra de Arturo Guerrero Hernández, el cual quedó radicado con la clave de expediente COCE/097/2013.

3. Acto impugnado. El diez de diciembre de dos mil catorce, tramitado el procedimiento administrativo identificado con la clave COCE/097/2013, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México determinó sancionar a Arturo Guerrero Hernández con la suspensión de sus prerrogativas y derechos partidistas

por un lapso de un año dos meses. Los puntos resolutivos de la correspondiente resolución son al tenor siguiente:

> **PRIMERO.- Ha resultado FUNDADA la pretensión hecha por el Comité Directivo Municipal de Cuautitlán, en contra del C. ARTURO GUERRERO HERNÁNDEZ,** por lo que (sic) acreedor la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR UN TÉRMINO DE UN AÑO DOS MESES,** por los motivos y consideraciones debidamente estudiadas y analizadas en los considerandos de la presente resolución.
> **SEGUNDO.- Se suspenden sus Derechos Partidistas al C. ARTURO GUERRERO HERNÁNDEZ, por un término de un año dos meses, misma sanción que correrá a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**
> **TERCERO.-** Independientemente de la sanción ya acordada al **C. ARTURO GUERRERO HERNÁNDEZ,** no queda **EXONERADO** de pagar sus cuotas, debiendo hacer las aportaciones necesarias para estar al corriente de sus pagos, toda vez que es un obligación que tiene como funcionario Público tal y como lo estipula en el artículo 28 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, dicho ordenamiento a la letra dice:
>
> > ***"Artículo 28.*** *Cuando el motivo de que se aplique una sanción sea no contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas, una vez transcurrido el plazo señalado para la sanción, la recuperación de los derechos partidistas estará condicionada a que el miembro activo suspendido, haya liquidado su adeudo y se encuentre al corriente del pago de sus cuota"*
>
> **CUARTO.-** Notifíquese al **C. ARTURO GUERRERO HERNÁNDEZ,** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Estado de México, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional y al Registro Nacional de Miembros.

Afirma el demandante que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el trece de enero de dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de enero de dos mil quince, Arturo Guerrero Hernández presentó, en la Oficialía

de Partes de la Sala Regional, con sede en la Ciudad de Toluca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución precisada en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Toluca. Por proveído de trece de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, con sede en la Ciudad de Toluca de este Tribunal Electoral ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 3/2015 y remitir la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-30/2015**, de trece de enero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario de la Sala Regional, con sede en la Ciudad de Toluca remitió el cuaderno de antecedentes 3/2015, que contiene la demanda del juicio al rubro indicado y sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de trece de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera al Pleno de este órgano jurisdiccional la resolución que en Derecho correspondiera.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de quince de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, intitulada: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"**.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia **formal** para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, promovido por Arturo Guerrero Hernández, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la sanción impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, consistente en la suspensión de sus derechos y prerrogativas partidistas, por el plazo de un año dos meses, lo cual incide en su derecho político-electoral de afiliación.

En los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están previstos los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del contenido de los citados preceptos, es inconcuso para esta Sala Superior, que la ley procesal electoral federal

concede a este órgano colegiado la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado o se pretende afiliar, que incida directamente en ese derecho,** excepción hecha de las determinaciones relativas a la postulación de candidatos a diputados locales, miembros de ayuntamientos y auxiliares de estos, así como de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa, la cual es del conocimiento de las Salas Regionales.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, permiten concluir válidamente que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

En la especie, el actor Arturo Guerrero Hernández controvierte de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México la resolución de diez de diciembre de dos mil catorce, en la que se determinó suspenderlo de sus derechos y prerrogativas partidistas por el plazo de un año dos meses, situación que,

en su concepto, trasgrede su derecho político-electoral de afiliación.

En las relatadas circunstancias y atendiendo a la materia de la impugnación, la cual está relacionada directa e inmediatamente con la conculcación del derecho político-electoral de afiliación del accionante, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1029/2013.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es improcedente, porque previamente a incoarlo, el actor debió agotar la instancia partidista, por las siguientes consideraciones de Derecho.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los

plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Lo anterior es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el particular, Arturo Guerrero Hernández, promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de controvertir la resolución de diez de

diciembre de dos mil catorce, por la que se determinó suspender al ahora actor en el goce de sus prerrogativas y derechos partidistas por un año dos meses, lo que desde su perspectiva es violatorio de su derecho político-electoral de afiliación.

La mencionada resolución partidista debe ser controvertida ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así es, los artículos 37, párrafo 1, 38, párrafo 1, 39, párrafos 1 y 2, 57, párrafos 1, 58, párrafo 1, 59, párrafo 1, y 60, párrafo 1, del Estatuto del Partido Acción Nacional; 56, fracción I, 57 y 61 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del citado instituto político establecen lo siguiente:

ESTATUTO

Artículo 37

1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional estará integrada por **siete** miembros de **dicho** Consejo, que no lo sean de **la Comisión Permanente,** del Comité Ejecutivo Nacional, ni sean **integrantes** de Comités Directivos Estatales o Municipales.

Artículo 38

1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos.

Artículo 39

1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de las Comisiones de Orden Estatales, el envío del expediente, acompañado de un

informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 128 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles.

2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 128 de estos Estatutos.

Artículo 57

1. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo.

Artículo 58

1. La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los **militantes** a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido.

Artículo 59

1. Las sanciones impuestas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.

Artículo 60

1. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden, las partes pueden interponer el recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución respectiva. **En caso contrario, las pretensiones de las partes serán concedidas automáticamente por el partido.**

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

> **Artículo 56.** Procede el recurso de Reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:
>
> I. Suspensión de derechos partidistas.
>
> **Artículo 57.** El Recurso de Reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, a excepción de la Reclamación que se interpone en contra de la Declaratoria de Expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación. De la recepción de la solicitud del Recurso de Reclamación.
>
> **Artículo 61.** La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación modificación o revocación de la resolución recurrida.

De los artículos trasuntos se advierte lo siguiente:

- La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas para controvertir resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.
- La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción del escrito del recurso de reclamación solicitará de las Comisiones de Orden Estatales, el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del correspondiente procedimiento.
- Si determina que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los escritos que contengan los

conceptos de agravio y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la respectiva resolución.

- La Comisión de Orden tendrá como función conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes a quienes, en su caso, podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido.
- Procede el recurso de reclamación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de suspensión de derechos partidistas.

De lo expuesto se advierte que en la normativa del Partido Acción Nacional está previsto el recurso de reclamación para controvertir las sanciones impuestas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales del citado instituto político, entre otras, la suspensión de derechos partidistas, lo cual es competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, el citado medio de defensa partidista debe ser agotado previamente por el actor antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad, así como garantizar la libertad de auto-organización del instituto político que tiene por mandato constitucional y disposición legal, en tanto que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa

internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, tal como se advierte de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca en acción *per saltum* del medio de impugnación al rubro indicado, pues aduce en su demanda lo siguiente:

> "*Es por lo anterior, que el hoy quejoso considera que la SUSPENSIÓN DE MIS DERECHOS PARTIDISTAS conjuntamente con la obligación de PAGO DE CUOTAS, viola directamente mis garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no debe considerarse menor lo anterior, ya que el presente año 2015 son tiempos electorales y la suspensión de mis derechos consistentes en un año dos meses, me deja en estado de indefensión para participar en cargos de elección popular lo que me empuja a solicitar urgentemente el acceso a la justicia federal y no agotar necesariamente recursos internos ordinarios del Partido Acción Nacional que puedan dejarme en completo estado de incertidumbre jurídica.*"

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional conozca, *per saltum*, de un medio de impugnación, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que el agotamiento de los medios ordinarios implique una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, entre otros, lo que en el caso no sucede.

En efecto, si bien el accionante solicita a esta Sala Superior que conozca directamente del acto reclamado en el

juicio al rubro indicado, lo cierto es que únicamente hace comentarios genéricos para justificar el salto de instancia, sin que precise en qué manera se vería afectado su derecho en caso de agotar la instancia partidista, o bien, de qué forma el transcurso del tiempo generaría una merma de imposible reparación, además de que si bien manifiesta que “son tiempos electorales”, no señala por qué tal circunstancia generaría un agravio que no se pudiera restituir en la instancia intrapartidista, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el enjuiciante afirme que se le deja en estado de indefensión para participar en cargos de elección popular.

Por lo anterior, y toda vez que el error en el medio elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, lo procedente es reencausar la impugnación promovida por Arturo Guerrero Hernández para que sea del conocimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que lo tramite y lo resuelva a la brevedad como recurso de reclamación previsto en el artículo 60 del Estatuto del Partido Acción Nacional y demás normativa aplicable.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3192/2012.

El anterior criterio, ha sido reiterado por esta Sala Superior dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada

con la clave 1/1997, consultable a páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Cabe precisar que se efectúa el aludido reencausamiento sin **prejuzgar** sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2012, consultable a páginas seiscientas treinta y cinco y seiscientas treinta y seis, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Guerrero Hernández.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Guerrero Hernández.

TERCERO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa, al recurso de reclamación previsto en el artículo 60 del Estatuto del Partido Acción Nacional y demás normativa aplicable, para que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelva en plenitud de facultades, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor Arturo Guerrero Hernández; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; asimismo, por **oficio** a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político en el Estado de México, por conducto de la mencionada Sala Regional y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA